



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ C.C. 43.812.966
CAUSANTE	ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO con C.C. 2.477.900
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-0050700
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA DIAN

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte de la DIAN quien informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente ESPINAL HENAO ROBERTO EMILIO, lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab555d2ec9c209cd1793c3dfc313c39bfc83aa7a69add6dea1b2d725e61c5c**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00512 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LOS LAURELES P.H.
Demandado	EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los remanentes que de la parte o cuota quedaren al demandado EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA con C.C. 1.152.451.613 en el siguiente proceso: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín con radicado 2021-310 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 870 de junio 21 de 2022.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los cánones de arrendamiento que devenga EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA con C.C. 1.152.451.613, por arriendo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-736731, 001-736913, 001-736807, y 001-736808 ubicado en la Calle 38A No. 80-53. Ofíciase a la actual arrendataria LINA MARIA ZULUAGA EVANS. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 871 de junio 21 de 2022.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA con C.C. 1.152.451.613, como empleado al servicio de PAPELERIA EL PINGÜINO S.A.S. Oficiese al pagador de la mencionada papelería, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 872 de junio 21 de 2022.

5° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del demandado EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA con C.C. 1.152.451.613. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

6° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

7° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543299774acf15ff8a9780a4982fc7e821d4b87bff5b833be96bb4d896b74b10**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00515 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JULIO CESAR SAENZ SALAZAR
Asunto	Se incorpora notificación positiva y se autoriza realizar notificación dirección física

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JULIO CESAR SAENZ SALAZAR, con resultado positivo.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la codemandada MARIA CECILIA LONDOÑO LLANO en la calle 5 Sur No. 33-199 Barrio el Poblado Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9965264ecb9ea228784887c5336a1298006b8f22e9211b933daa88a3746ea81**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00541 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDITH LORENA ZAPATA BOLIVA
Demandado	KARINA ANDREA OSORNO MAZO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la demandada KARINA ANDREA OSORNO MAZO, con resultado positivo.

Una vez integrada la Litis con el resto de los demandados, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d3c04164459b7f9f45f6da2e66d1e2be47615418a5457361f3f59f4cd10a8**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220055200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. NIT. 900.436.147-0 y otro
ASUNTO	No accede a lo solicitado

Revisado el expediente, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante de corregir la totalidad del auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el mismo se libró tal como fue solicitado y de acuerdo al título valor aportado.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00552
Resuelve solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63483bdfd04c6019cb95159a6fdace4e056ce78304f2a74b3c07eae803c9ac8**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00556 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.445.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.445.000, para un total de las costas de **\$4.445.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fea8b382f9d6daee5197990441d3db4bae0dd9e49b347238364331d5fdbb08d**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados SERGIO ESTIVEN VILLADA RESTREPO Y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PULGARIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

19 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00565 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandado:	SERGIO ESTIVEN VILLADA RESTREPO Y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PULGARIN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados SERGIO ESTIVEN VILLADA RESTREPO Y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PULGARIN, en los

términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JFK, en contra de SERGIO ESTIVEN VILLADA RESTREPO Y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PULGARIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$350.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$350.000, para un total de las costas de **\$350.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c71a109d2611017f3a83d9c51e1bbf22b1ed7bbad431788476bf1db0e55f7**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados GRUAS MONTERREY S.A.S. Y DORIS ELENA GOMEZ VASQUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

18 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GRUAS MONTERREY S.A.S. Y DORIS ELENA GOMEZ VASQUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados GRUAS MONTERREY S.A.S. Y DORIS ELENA GOMEZ VASQUEZ, en los términos del artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A., en contra de GRUAS MONTERREY S.A.S. Y DORIS ELENA GOMEZ VASQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$688.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$688.000, para un total de las costas de **\$688.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeced85c5254a8554ccbc177eac1cddb3930c90d246da1d01e1285925b7bcde**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	Verbal-Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	LINA MARIA DIAZ LOPEZ C.C. 43.460.680
DEMANDADO	JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO C.C. 43.603.220
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-0058800
ASUNTO:	ORDENA INSCRIPCION DEMANDA

Cumplido como se encuentra el requisito exigido por auto que antecede, esto es, se aportó la póliza exigida, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JIY919 propiedad de la demandada, haciendo constar en el respectivo registro que lleva la Secretaría de Movilidad de Medellín, que los efectos derivados de la sentencia se garantizan con aquel bien.

Oficiase a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66deb9d0115b3832ef3ac0be5ad1aae484fc5a67395a4b64b534e8eac5420b**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062200
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NOEL GONZALEZ
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Servidumbre, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NOEL GONZALEZ.

SEGUNDO: Se corre traslado por tres (03) días del auto admisorio a los demandados, de conformidad con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

TERCERO: Como quiera que no se conoce información de los demandados, se procederá a emplazarlos conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena vincular a este trámite, a la GOBERNACIÓN DEL CESAR y al MUNICIPIO DE AGUACHICA, a quienes se notificará de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica– Cesar (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, con facultades para subcomisionar en caso de ser necesario, con el fin de que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio “SIN INFORMACIÓN” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria) o “SIN INFORMACIÓN” (según Títulos de adquisición), ubicado en la vereda AGUACHICA (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), MORENA (Según Título de tradición), jurisdicción del municipio de AGUACHICA, departamento de Cesar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-25427, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, identificado con los linderos establecidos en la Escritura 503, 28/03/1995 NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA.

SEXTO: Se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-25427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para lo cual se ordena oficiar.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada; esto es, OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$8.908.000) de conformidad con el numeral 1º del art. 111 del Decreto 222 de 1983, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, código No. 050012041017.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. N° 227.959 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00622
Admite demanda Servidumbre

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc45cd5c506ef3b6a93ed7b7e75aa1ecb4bdde14a0681e10ff84dfaf6739ca**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063100
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S. NIT 811.024.730-4
DEMANDADO	LILIA EDUVIGIS MORENO ROA C.C. 26.366.832 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor MAXIBIENES S.A.S. NIT 811.024.730-4 en contra de LILIA EDUVIGIS MORENO ROA con C.C. 26.366.832 y VALERIO SANTOS RENTERIA BOCANEGRA con C.C. 4.851.872 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- b. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de abril de 2022.
- c. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- d. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUTROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.267.440) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de junio de 2022.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN con T.P. 134.028 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00631
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b1cab261a1455934910be2cd06fd40dd6356781ab9267c9be4843a76113644**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063100
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S. NIT 811.024.730-4
DEMANDADO	LILIA EDUVIGIS MORENO ROA C.C. 26.366.832 y otro
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados LILIA EDUVIGIS MORENO ROA con C.C. 26.366.832 y VALERIO SANTOS RENTERIA BOCANEGRA con C.C. 4.851.872.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00631
Decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89291b374d1f94cf7215d600405ed74d9c9d989a4662ac60a9e652250d750e42**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063200
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO	JAIME ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ C.C. 10.245.882 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. con NIT 860.035.827-5 en contra de JAIME ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ con C.C. 10.245.882 y DIANA PATRICIA ALZATE JARAMILLO con C.C. 43.800.838 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$21.902.206), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1210397, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública No. 5.845 del 28 de mayo de 2010 de la Notaria (15) del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.737.447), por concepto de capital contenido en cuenta por cobrar pactada en el otrosí al crédito hipotecario de vivienda en pesos Modelo PAD.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-939420 y 001-938918, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ con T.P. 118.827 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00632
Libra mandamiento hipotecario

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e715b68d4ed39fd094df095daa42954466c6ec4c372e4d9d83db3be5e4a7ff**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063300
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	NELSON DE JESUS HERRERA BOLÍVAR C.C. 71.739.804
DEMANDADO	EDER DARIO VERTEL MADRID C.C. 10.765.729
ASUNTO	Inadmite demanda.

NELSON DE JESUS HERRERA BOLÍVAR con C.C. 71.739.804 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal especial de restitución de inmueble arrendado en contra de EDER DARIO VERTEL MADRID con C.C. 10.765.729, sobre el bien inmueble ubicado en calle 39C No. 38E-27.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda por mensaje de datos al demandado, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.
2. Se servirá aportar constancia de que SANTIAGO GUTIERREZ OSORNO es Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, a efectos de poder representar al demandante, ya que no es profesional del Derecho.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00633
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57703cf56be3f29d4f570b0883ca4eead5001fc7ab7f0f87b2274ec11547ece**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063500
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	CATALINA LÓPEZ AGUDELO C.C. 43.272.074
DEMANDADO	MARIA ELENA LOPEZ GARCÍA C.C.43.617.348
ASUNTO	Inadmite demanda.

CATALINA LÓPEZ AGUDELO con C.C. 43.272.074 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de resolución de contrato de compraventa en contra de MARIA ELENA LOPEZ GARCÍA con C.C.43.617.348, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5095793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el contrato de compraventa, de tal forma que pueda visualizarse completo. Ello, teniendo en cuenta que, en el aportado, no se observa la primera parte del mismo.
2. Sírvase aportar un certificado de tradición y libertad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5095793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con no menos de 30 días de expedición.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00635
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325dd56cbbd4384dd5d93b8e5c421f893c531e8d93a8d270df8461d7155a79da**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.327.546-9
DEMANDADO	GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA C.C. 71.734.911
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOOMEVA S.A. con NIT: 900.327.546-9 en contra de GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA con C.C. 71.734.911 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$38.985.997), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2923116000, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.094.255), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 00000421845, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA con T.P. 63.212 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00636
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf95882aad7a60e3fe815f2826ff97b76b99b0c33deb16a17377419013c7225**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.327.546-9
DEMANDADO	GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA C.C. 71.734.911
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA con C.C. 71.734.911.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00636
Decreta medida

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e94b3d4e299b0c1ab69a7d0b838943eee71c63b272f8fccc88893daaef35ab**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220063700
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ C.C. 79.496.730
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA C.C. 94.411.463
ASUNTO	Inadmite demanda.

HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ con C.C. 79.496.730 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA con C.C. 94.411.463, a fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar al Despacho, las fechas entre las cuales pretende intereses de plazo y de mora.
2. Indicara cual es el domicilio del demandado (su dirección física) y la dirección electrónica en donde este último recibirá notificaciones.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00637
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e016c8babb65bc88f8b1a1cd7b29d74fe435708d8982a7ae3a315404b0ff3cb**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>